

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 252693333003-2021-00163-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INÉS CASAS ALVARADO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
(FONPREMAG)
FIDUPREVISORA S.A.
MUNICIPIO DE FACATATIVÁ - SECRETARIA DE
EDUCACION

Revisado el expediente, se advierte que el 14 de marzo de 2022, la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG), la FIDUPREVISORA S.A. y el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ - SECRETARIA DE EDUCACION, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda, el primero contestó oportunamente, sin proponer excepciones previas; mientras que el Municipio de Facatativá formuló como excepción la "falta de legitimación en la causa por pasiva" y la de caducidad.

Respecto de la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por el municipio de Facatativá, aseguró que en el proceso contencioso administrativo, está relacionada con el concepto de capacidad para ser parte. En relación con la **caducidad** expresó que el presente asunto se promovió por fuera del término legalmente previsto.

Al respecto, se debe mencionar que existe una falta de legitimación en la causa de hecho y otra material, aquella se refiere a la relación jurídica procesal de quienes intervienen en el proceso, con independencia de su participación efectiva en los hechos objeto de debate; esta – la material – se relaciona con la participación real de los que intervinieron en los hechos y es una condición necesaria para acceder a las pretensiones, por tanto, de no encontrarse esta última demostrada, la consecuencia jurídica será que se nieguen las pretensiones de la demanda.

Expuesto lo anterior, y dado que la falta de legitimación en la causa por pasiva y la caducidad no son de aquellas excepciones enlistadas en el artículo 100 del CGP, en los términos del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, **se**

pone de presente que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de caducidad serán decididas en la sentencia.

Adicionalmente, este Despacho encuentra que en esta instancia procesal no hay hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de caducidad, cosa juzgada, transacción, ni conciliación.

Consecuentemente con lo anterior, corresponde proceder de conformidad con lo presupuestado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA y en armonía con lo previsto en el artículo 86 ibídem, en vista de que en criterio de esta falladora, la resolución de este asunto obedece a puro derecho y, asimismo, los medios de prueba obrantes son suficientes y serán valoradas conforme legalmente correspondan.

En esa medida, el Despacho fija el litigio así:

1. Determinar la legalidad de la Resolución No. 493 del 17 de junio de 2022, mediante el cual la Secretaría de Educación de Facatativá la pensión ordinaria de jubilación, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente.
2. Definir si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado (a), es decir, a partir de 27 de abril de 2021, por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. Establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los ajustes de valor de cada una de las sumas adeudadas y mesadas pensionales, por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Facatativá.

Fijado el litigio, el Despacho **CORRE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020; en el término legal previsto, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del MUNICIPIO DE FACATATIVÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG) y la FIDUPREVISORA S.A..

SEGUNDO.- PONER DE PRESENTE que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho y la de caducidad serán desatadas en la sentencia.

TERCERO.- DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio.

CUARTO.- TENER COMO PRUEBAS las documentales allegadas con la demanda y su contestación.

QUINTO.- TENER POR FIJADO EL LITIGIO, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO.- CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020; en el término legal previsto, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO.- En los términos del poder conferido, se reconoce personería al doctor HUGO ARMANDO TORRES GARCÍA, para que represente los intereses del MUNICIPIO DE FACATATIVÁ

OCTAVO.- En los términos del poder conferido, se reconoce personería al doctor JHON FREDY OCAMPO VILLA, para que represente los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DCQC

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>01</u> de fecha: <u>23 de enero de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
